



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

RESOLUCIÓN GENERAL N° 602
REFORMA INTEGRAL DEL CAPÍTULO XXII
“PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y
LA FINANCIACION DEL TERRORISMO” DE
LAS NORMAS (N.T. 2001 Y MOD.).

BUENOS AIRES, 2 de febrero de 2.012.-

VISTO el Expediente N° 1995/2010 del registro de esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, caratulado “REFORMA DEL CAP. XXII DE LAS NORMAS (N.T. 2001) PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO”; lo dictaminado por la Subgerencia de Prevención del Lavado de Dinero, por la Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero; y la conformidad prestada por la Gerencia General; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.246 creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante UIF o UNIDAD), entidad actuante en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con competencia específica para prevenir e impedir los delitos de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal) provenientes de delitos graves y de la financiación del terrorismo (artículo 41 quinquies del mismo Código).

Que esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante CNV o COMISIÓN), en su carácter de Sujeto Obligado en los términos del artículo 20 inciso 15 de la ley antes mencionada, se encuentra obligada a observar las medidas y procedimientos que disponga esa UNIDAD, para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Que el Decreto N° 1936 del 9 de diciembre de 2010, asignó a esa UNIDAD la Coordinación-Representación Nacional ante el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (FATF/GAFI), el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA DE AMÉRICA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

DEL SUD (GAFISUD) y la COMISIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL ABUSO DE DROGAS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (LAVEX-CICAD-OEA); quién actuará como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y, en todo lo atinente a su objeto, será el ente coordinador en el orden nacional, provincial y municipal; con facultades de dirección respecto de los organismos públicos mencionados en el artículo 12 de dicha ley y de los restantes que correspondan al ámbito nacional (conforme artículo 3°).

Que a los efectos de implementar el sistema de contralor interno para la totalidad de los Sujetos Obligados, el inciso 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, texto modificado por la Ley N° 26.683, dispone que la UIF establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección “in situ” para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14, inciso 10 de la misma.

Que específicamente en lo que respecta a esta COMISIÓN, dicho inciso 10 del artículo 14 establece que podrá dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la UNIDAD, no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas instrucciones.

Que el actual Capítulo XXII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), contiene normativa específica sobre “PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO”, aplicable a los sujetos sometidos al contralor del Organismo.

Que en atención a las nuevas disposiciones vigentes, que atribuyen a la UIF la facultad primaria en el dictado de las normas aplicables a esta materia, y habiendo ésta establecido las reglamentaciones pertinentes, corresponde modificar en forma íntegra el Capítulo XXII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), a fin de derogar las disposiciones que se superpongan o contraríen aquéllas emanadas de esa UNIDAD.

Que sin perjuicio de ello, y en el marco de la potestad de dictar normas complementarias, así como de las obligaciones que emanan de las directivas de esa UNIDAD dirigidas a este Organismo de contralor, en lo que respecta a los procedimientos que deberán cumplir las entidades que se encuentran sujetas a su autorización y fiscalización, se considera



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

necesario el mantenimiento de algunas de las disposiciones actualmente vigentes contenidas en el mencionado Capítulo.

Que entre aquéllas se encuentran los artículos incorporados a dicho Capítulo a través de las Resoluciones Generales N° 580 del 30 de septiembre de 2010 y N° 583 del 11 de noviembre de 2010, reglamentarias de los “PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE FONDOS DE Y A CLIENTES”.

Que, asimismo, esta CNV aprobó la Resolución N° 554 del 8 de mayo de 2009, que limita la realización de operaciones dentro del ámbito de la oferta pública, cuando éstas sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, incluidos dentro del listado del Decreto N° 1037/00 (Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 y modificatorias), y exige la implementación de recaudos adicionales en forma previa a dar curso a operaciones cuando se trate de sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que no se encuentren incluidos dentro del listado de ese Decreto y que revistan en su jurisdicción de origen, la calidad de intermediarios registrados en una entidad autorregulada bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de esta COMISIÓN.

Que dicha norma se dictó en el marco de las facultades delegadas por el artículo 7° inciso a) de la Ley N° 17.811 y de lo dispuesto por el artículo 44 del Anexo al Decreto N° 677/2001 “RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA DE LA OFERTA PÚBLICA”, conforme al cual esta COMISIÓN es la autoridad de aplicación del régimen de transparencia de la oferta pública y debe regular la forma en que se efectivizará la información y fiscalización exigidas, pudiendo a ese fin solicitar a las entidades bajo su jurisdicción, la implementación de aquellos mecanismos que estime convenientes.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades previstas por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 17.811, 14 inciso 10 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y 44 del Anexo al Decreto N° 677/2011.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el Capítulo XXII de las NORMAS “PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO” (N.T. 2001 y mod.), el que se denominará “NORMAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO”, por el siguiente:

“XXIII.- NORMATIVA APLICABLE Y SUJETOS ALCANZADOS

ARTÍCULO 1º.- Los Sujetos Obligados en los términos de los incisos 4. [Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos], 5. [Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto] y 22. [Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.], del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, deberán observar lo establecido en esa ley, en las normas reglamentarias emitidas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL con referencia a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo y dar cumplimiento a las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) dictadas por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Tales disposiciones también deberán ser observadas por:

- Sociedades Depositarias de Fondos Comunes de Inversión;
- agentes colocadores o cualquier otra clase de intermediario persona física o jurídica que pudiere existir en el futuro, de Fondos Comunes de Inversión;
- personas físicas o jurídicas que intervengan como agentes colocadores de toda emisión primaria de valores negociables; y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

- las sociedades emisoras respecto de aquellos aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciba, sea que quien los efectúe tenga la calidad de accionista o no al momento de realizarlos, especialmente en lo referido a la identificación de dichas personas y al origen y licitud de los fondos aportados o prestados.

XXII.II.-MODALIDADES DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA RECEPCIÓN Y ENTREGA DE FONDOS DE Y HACIA CLIENTES

ARTÍCULO 2º.- La totalidad de los sujetos indicados en el artículo 1º, sólo podrán recibir por cliente y por día fondos en efectivo por un importe que no exceda los PESOS UN MIL (\$) 1.000) (artículo 1º de la Ley N° 25.345). Cuando por cliente y por día los fondos recibidos por los sujetos excedan el importe indicado precedentemente, la entrega por el cliente deberá ajustarse a alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1º de la Ley N° 25.345. En el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados contra cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del país de titularidad o co-titularidad del cliente. En el caso de utilizarse transferencias bancarias a los sujetos, éstas deberán efectuarse desde cuentas bancarias a la vista de titularidad o co-titularidad del cliente, abiertas en entidades del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Por su parte, los sujetos -por día y por cliente- no podrán efectuar más de DOS (2) pagos de fondos ni emitir más de DOS (2) cheques. En ningún caso los sujetos podrán efectuar pagos en efectivo por día y por cliente por un importe superior a PESOS UN MIL (\$1.000) (artículo 1º de la Ley N° 25.345). Los pagos por importes superiores a dicha suma deberán efectuarse mediante alguna de las formas previstas en los puntos 1 a 6 del artículo 1º de la Ley N° 25.345. En el caso de utilizarse cheques, éstos deberán estar librados a favor del cliente con cláusula no a la orden, y en el caso de utilizarse transferencias bancarias, éstas deberán tener como destino cuentas bancarias de titularidad o co-titularidad del cliente abiertas en entidades del país autorizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3º.- En particular, siempre que exista manifestación fehaciente del cliente en este sentido y contando con previa aprobación de la Comisión de los procedimientos específicos de control implementado a estos efectos, los sujetos podrán recibir del cliente cheques librados a su favor con endoso completo, y realizar pagos mediante la utilización de cheques librados a la orden del cliente cruzados para ser depositados en cuenta.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores

XXII.III.- OPERACIONES REALIZADAS POR CLIENTES PROVENIENTES DE O QUE OPEREN DESDE PARAÍOS FISCALES, O A TRAVÉS DE SOCIEDADES OFF SHORE O SOCIEDADES CÁSCARA.

ARTÍCULO 4°.- La totalidad de los sujetos indicados en el artículo 1° del presente, sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados, que no figuren incluidos dentro del listado del Decreto N° 1037/00 (Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 y modificatorias).

Cuando dichos sujetos no se encuentren incluidos dentro del listado mencionado en el párrafo anterior y revistan en su jurisdicción de origen la calidad de intermediarios registrados en una entidad autorregulada bajo control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, sólo se deberá dar curso a ese tipo de operaciones siempre que acrediten que el Organismo de su jurisdicción de origen, ha firmado memorando de entendimiento de cooperación e intercambio de información con la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES”.

ARTÍCULO 2°.- Derogar el Anexo I del Capítulo XXII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

ARTÍCULO 3°.- Incorporar como artículo 132 del Capítulo XXXI “DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LAS NORMAS” de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 132.- Antes del 28 de febrero de 2012, las entidades autorreguladas deberán dictar en el ámbito de su competencia, las reglamentaciones y elaborar los procedimientos de control pertinentes, a los efectos del adecuado cumplimiento por parte de sus intermediarios de las obligaciones dispuestas en el artículo 4° del Capítulo XXII de estas Normas, presentando los mismos ante esta COMISIÓN para su previa aprobación”.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.